

PROYECTO DE ORDENANZA GENERAL TARIFARIA

AÑO 2025



**MUNICIPALIDAD
DE
MI GRANJA**

-PROYECTO DE ORDENANZA GENERAL TARIFARIA

ANUAL 2025-

PROYECTO ORDENANZA/2024

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los Art. 79° y 87° de la R.G.I. fíjense los importes por superficie de terreno y superficie cubierta, por año, según las zonas que se describen a continuación:

A) Sectores Residenciales:

A.1) Terreno

Zona A1: \$37.950 por 1250 m2 de superficie de terreno.

Zona A2: \$34.155 por 1250 m2 de superficie de terreno.

Zona A3: \$30.360 por 1250 m2 de superficie de terreno.

La determinación del importe correspondiente a la superficie del lote para cada parcela se realizará acorde a la siguiente expresión:

“El valor asignado a la zona correspondiente por la raíz cuadrada de la relación entre la superficie del terreno en m2 y 1250 m2”

Expresado en fórmula:

$\$37.950 \times (\text{Superf. Terreno Parcela} / 1250)^{1/2}$ Para la Zona A1

$\$34.155 \times (\text{Superf. Terreno Parcela} / 1250)^{1/2}$ Para la Zona A2

$\$30.360 \times (\text{Superf. Terreno Parcela} / 1250)^{1/2}$ Para la Zona A3

A.2) Superficie Edificada

El importe será igual para las Zonas A1, A2 y A3:

\$35.420 por 100 m2 de superficies cubierta

El adicional por superficie cubierta será determinado acorde a la siguiente expresión:

“El valor asignado a la zona correspondiente por la raíz cuadrada de la relación entre la superficie cubierta en m² y 100 m²”

Expresado en fórmula:

$$\$35.420 \times (\text{Superf. Cub. Parcela} / 100)^{1/2}$$

B) Sectores Industriales y Rurales:

B.1) Terreno

Zona A4: \$75.900 por 2000 m² de superficie de terreno.

Zona A5: \$68.310 por 2000 m² de superficie de terreno.

Zona A6: \$37.950 por 2000 m² de superficie de terreno.

La determinación del importe correspondiente a la superficie del lote para cada parcela se realizará acorde a la siguiente expresión:

“El valor asignado a la zona correspondiente por la raíz cuadrada de la relación entre la superficie del terreno en m² y 2000 m²”

Expresado en fórmula:

$$\$75.900 \times (\text{Superf. Terreno Parcela} / 2000)^{1/2} \quad \text{Para la Zona A4}$$

$$\$68.310 \times (\text{Superf. Terreno Parcela} / 2000)^{1/2} \quad \text{Para la Zona A5}$$

$$\$37.950 \times (\text{Superf. Terreno Parcela} / 2000)^{1/2} \quad \text{Para la Zona A6}$$

B.2) Superficie Edificada

A estos importes de terreno se debe sumar el importe por superficie cubierta.

Igual para las Zonas A4, A5 y A6:

\$50.600 por 300 m² de superficies cubierta

El adicional por superficie cubierta será determinado acorde a la siguiente expresión:

“El valor asignado a la zona correspondiente por la raíz cuadrada de la relación entre la superficie cubierta en m² y 300 m²”

Expresado en fórmula:

$$\$50.600 \times (\text{Superf. Cub. Parcela} / 300)^{1/2}$$

C) Lote Baldío:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 94° de la RGI, fijase un adicional por inmuebles baldíos del 100%.

D) Lote en Estado de Abandono:

Fijase un adicional del 200% por inmuebles urbanos de superficie mayor o igual a una hectárea, o edificaciones que se encuentren en estado de abandono.

ARTICULO 2°.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 82° de la R.G.I., no se fija contribución mínima anual, para este ejercicio.

ARTICULO 3°.- El importe determinado en los incisos A.1 y B.1 del Art. 1 será ajustado por la aplicación del coeficiente por ubicación en la manzana.

A su vez, al importe determinado por superficie cubierta en los incisos A.2 y B.2 serán ajustados por el coeficiente que surja del encuadre según categoría de la construcción y por la cantidad de unidades funcionales que conformen la superficie cubierta

En las zonas A1, A2, A3, los lotes esquinas tendrán un 30% de incremento en el importe fijado del terreno, los lotes mediales no incrementan ni disminuyen el valor y los lotes internos que no den a calle pública, decrecen un 10% del importe.

En las zonas A1, A2, A3 el importe por superficie cubierta se incrementa en un 20% por buena categoría, no incrementan ni disminuyen por construcción estándar y de categoría económica decrecen un 30% de su importe.

En las zonas A1, A2, A3 el importe por superficie cubierta se incrementa en un 30% por cada unidad funcional adicional a la primera.

En la zona A4 los lotes esquinas incrementan su valor en un 20 % del importe.

En las zonas A4, A5 el importe por superficie cubierta se incrementa en un 20% por buena categoría, no incrementan ni disminuyen por construcción estándar y de baja categoría decrecen un 30% de su importe.

CAPITULO II - ZONIFICACIÓN

ARTICULO 4°.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86° de la R.G.I. divídase el radio Municipal en las zonas que a continuación se establecen:

Zona A1:

Abarca las siguientes manzanas:

Manzana C todas las parcelas sin incluir las que tienen salida única a la calle Evelia Muller.

Manzana E completa

Manzana D Completas,

Manzana F Todas sus parcelas sin incluir las que tienen salida única al Camino al Quebrachal.

Zona A2:

Abarca las siguientes Manzanas:

Manzana G: Abarca las parcelas al sur del loteo de Carbonetti incluyéndolo, excepto las parcelas que tienen como única salida al Camino al Quebrachal,

Manzana A: Abarca todas las parcelas al sur del loteo de Carbonetti, esto es desde la parcela 055 y 021.

Manzana B Completa exceptuando las Parcelas que tienen salida única a calle Evelia Muller.

Zona A3:

Abarca las parcelas de las siguientes manzanas

Manzana A: Incluye las parcelas al Norte del loteo de Carbonetti (que divide la manzana con calle pública) sin incluirlo,

Manzana B: Parcelas con salida únicamente a la calle Evelia Muller

Manzana C: Parcelas con salida únicamente a la calle Evelia Muller

Manzana F: Parcelas con salida únicamente al Camino al Quebrachal, que fueron exceptuadas en la zona A1.

Manzana G: Todas las parcelas que se encuentran al Norte del Loteo de Carbonetti, (que divide la Manzana G con calle pública) y parcelas con salida al Quebrachal.

Manzana 008, Completa (Colindante a Manzana G)

Manzana 010, Completa (Colindante a Manzana B)

Manzana 020, Completa (Colindante a Manzana A)

Manzana 022; Completa (Colindante a Manzana A)

Todos los Terrenos urbanos colindantes con las manzanas anteriormente citadas, no nombrados, son incluidos en esta zona

Zona A4:

Incluye el loteo industrial y el parque industrial

Manzanas 001, completa

Manzana 002, Completa

Manzana 003, Completa

Manzana 004; Completa

Manzana 005; Completa

Zona A5:

Abarca todo los lotes industriales o rurales con fines industriales o residenciales ubicados en el radio Urbano de Mi Granja entre la ruta Provincial A88 y la Ruta Nacional N° 19

Abarca los lotes con fines industriales y residenciales hacia el sur de la Ruta Nacional N° 19 y con salida a la misma; y los lotes con fines industriales y residenciales hacia el Norte de la Ruta Provincial A88 con salida a ésta.

Zona A6: Todos los lotes rurales no encuadrados en la zona A5 del Radio Urbano

de Mi Granja

CAPITULO III -DESCUENTOS

ARTICULO 5°.- Las propiedades de jubilados o pensionados de uso exclusivo con destino a casa-habitación, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) de la contribución que les corresponda abonar.

ARTÍCULO 6°.- Fijase una sobre tasa de pesos cinco mil (\$5.000,00) sobre el monto de cada cuota de la Tasa Básica que incide sobre los inmuebles – Tasa a la propiedad, que se destinará a la financiación de servicios de mantenimiento y otros gastos de las cámaras de seguridad de la Localidad. -

CAPITULO IV - DEL PAGO

ARTICULO 7°.- Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble se abonarán en las formas y plazos que a continuación se establecen:

a) Al Contado hasta el 10/03/2025 con 15% de descuento

b) Hasta en seis (06) cuotas bimestrales:

- La primera con vencimiento el 10 de Marzo de 2025.
- La segunda con vencimiento el 10 de Abril de 2025.
- La tercera con vencimiento el 10 de Junio de 2025.
- La cuarta con vencimiento el 11 de Agosto de 2025.
- La quinta con vencimiento el 10 de Octubre de 2025.
- La sexta con vencimiento el 10 de Diciembre de 2025.

c) De no abonarse la obligación tributaria al contado en el término mencionado precedentemente, se entenderá que el contribuyente ha optado por el plan de pago en cuotas; de no abonarse las mismas en la forma prevista en el inciso b) de este artículo, les serán de aplicación los recargos establecidos en la Resolución General Impositiva vigente, a partir del vencimiento para cada cuota.

d) Facultase al ejecutivo municipal a disponer incentivos (quita de intereses, planes de pagos, medios de pago alternativos, etc.) que permitan mejorar la recaudación del municipio y/o cancelación de deudas.-

ARTÍCULO 8°.- Facultase al ejecutivo municipal a prorrogar por un máximo de sesenta (60) días los vencimientos establecidos en el artículo precedente cuando por razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento así lo requieran.

ARTICULO 9°.- Producido el vencimiento de la prórroga si la obligación no hubiera sido cancelada se aplicarán las actualizaciones e intereses de la Resolución General Impositiva, calculados a partir del vencimiento originario de cada cuota.

ARTICULO 10°.- Las contribuciones por servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley Nro. 22016, cuyos vencimientos serán los establecidos en la presente Ordenanza y con iguales alícuotas a tributar que las consideradas en el presente Título.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I-DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 104° y 110° inciso 1) de la R.G.I., fijase en el 5%o (Cinco por mil) la alícuota general que se aplicarán a todas las actividades con excepción de las que sean alícuotas designadas en el artículo siguiente Artículo. -

ARTICULO 12°.- Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

ACTIVIDADES PRIMARIAS.....7%o

- 01111 Agricultura, ganadería, producción de leche, caza
- 01121 Víveres
- 01311 Criadores de aves
- 02111 Silvicultura y extracción de madera
- 11111 Explotación de carbón, petróleo crudo y gas natural
- 12111 Extracción de minerales metálicos
- 14111 Extracción de piedras, piedra caliza, arcilla y arena
- 19999 Extracción de canteras y extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte
- 01010 Actividades primarias no clasificadas en otra parte

ACTIVIDADES INDUSTRIALES..... 7,5%o

- 21111 Industrias manufactureras de productos alimenticios
- 21611 Manufactura de productos de panadería
- 22111 Bebidas y tabaco
- 23111 Industrias textiles y de prendas de vestir, fábrica de calzado
- 24111 Industrias de cuero y productos de cuero y piel
- 242909 Fabricación de productos químicos N.C.P
- 25111 Industrias de la madera y productos de madera, de corcho, paja y materiales tréznales, excepto muebles.
- 27111 Industria de papel, imprentas y editoriales
- 31111 Industria del caucho, vulcanizado
- 32111 Industrias de productos químicos diversos
- 33311 Industrias de productos del petróleo y carbón
- 34111 Industrias de productos minerales
- 35111 Industrias de metales básicos
- 36111 Industrias de productos metálicos
- 36211 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios
- 39141 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 39142 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas
- 39143 Fabricación de vidrios y productos de vidrios
- 39500 Industrias del Plástico y derivados
- 39111 Otras industrias no clasificadas en otra parte
- 521200 Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales
- 521201 Industria de combustibles líquidos, gas natural y biocombustibles (bioetanol y biodiesel) sin expendio al público
- 521202 Industria de combustibles líquidos, gas natural y biocombustibles (bioetanol y biodiesel) con expendio al público

CONSTRUCCION..... 6 %o

- 4111 Construcción y actividades conexas

ELECTRICIDAD.....5%o

- 51111 Producción, fraccionamiento, distribución, y abastecimiento de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios.

COMERCIALES Y SERVICIOS

Por Mayor..... 7,5%o

- 61111 Productos agropecuarios, forestales de pesca y minería
- 61123 Combustibles derivados del petróleo
- 61141 Vehículos, maquinarias y aparatos
- 61154 Productos de perfumería y tocador
- 61156 Productos de limpieza
- 61188 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares
- 61189 Comercialización de combustibles líquidos y biocombustible
- 61199 Venta de Maquinarias
- 61200 Comercio o servicio por mayor no clasificado en otra parte

Por mayor..... 5%o

- 61122 Venta de materiales de rezago de chatarra
- 61131 Artes gráficas, madera, papel, cartón
- 61151 Artículos para el hogar, bazar y materiales para la construcción
- 61153 Discos, cintas, discos compactos y similares
- 61155 Productos medicinales
- 61161 Textiles, confecciones
- 61172 Cueros, pieles, excepto calzados
- 61173 Expendio de bebidas alcohólicas
- 61181 Tabaco, cigarrillo y cigarros
- 61182 Fantasías
- 61186 Alhajas, joyas, piedras y metales preciosos
- 61187 Comercio o servicios por mayor no clasificado en otra parte

Por Menor..... 7,5%o

- 61300 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares
- 61301 Expendio al público de combustibles líquidos, gas natural comprimido y biocombustibles (bioetanol y biodiesel)

Por Menor..... 5%o

- 61211 Alimentos y bebidas
- 61212 Expendio de bebidas alcohólicas
- 61213 Establecimientos de Venta de Carnes y Derivados
- 61215 Venta de bombones, caramelos y confitería
- 61217 Quioscos
- 61221 Productos medicinales, de herboristería y limpieza
- 61222 Productos de perfumería y tocador
- 61223 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería
- 61231 Textiles y confecciones

- 61232 Cueros, pieles excepto calzados
- 61241 Artículos para el hogar y bazar
- 61243 Venta de artículos usados o reacondicionados
- 61244 Maquinaria y aparatos
- 61245 Artículos de fotografía, de filmación y similares
- 61246 Artículos electrónicos de grabación y/o reproducción de sonido y/o imágenes
- 61248 Artículos de armería
- 61249 Artículos y juegos deportivos
- 61251 Artículos de ferretería, pinturera y afines
- 61252 Vehículos usados en mandatos
- 61262 Vehículos usados
- 61263 Accesorios, repuestos, neumáticos, lubricantes
- 61264 Combustibles derivados del petróleo
- 61265 Gas en garrafas o cilindros
- 61273 Carbón y leña
- 61282 Artículos de arte, antigüedades y fantasías
- 61283 Artículos de piel, peletería, alhajas, joyas, piedras y metales preciosos
- 61284 Venta de libros, papelería, útiles para oficina, artes gráficas, madera, papel, cartón
- 61299 Comercio por menor no clasificado en otra parte

ENTIDADES FINANCIERAS

- 62111 Bancos y compañías de ahorro para la vivienda. 8%o
Con un mínimo por empleado de \$220.-
- 62121 Compañías financieras, cajas de créditos, sociedades de crédito para consumo
comprendidas en la ley de entidades financieras y autorizadas por el Banco
Central de la República Argentina..... 8%o
- 62131 Operaciones de préstamo que se efectúan a empresas, comerciales,
industriales, agropecuarias o servicios que no sean los otorgados por las
entidades involucradas en los apartados anteriores..... 5%o
- 62141 Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores..... 5%o
- 62151 Compra y venta de títulos y casas de cambio..... 8%o
- 62161 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra y/o
créditos..... 8%o

SEGUROS..... 8%o

- 63111 Seguros y reaseguros con un mínimo por empleado de \$220.-

BIENES MUEBLES E INMUEBLES..... 8%o

- 64111 Compra venta de bienes inmuebles

- 64121 Locación de bienes inmuebles
- 64131 Locación de bienes muebles

TRANSPORTE

- 71111 Transporte terrestre de pasajeros..... 5%o
- 71112 Transporte aéreo, por cada pasaje emitido y/o vendido en el municipio..... 5%o
- 71113 Transporte de carga y servicios conexos..... 5%o
- 71114 Transporte de caudales, valores, cospeles..... 8%o
- 71151 Servicios de excursiones, propias (incluidos los servicios que conforman las mismas)
..... 6%o
- 71161 Por cada espacio destinado a garajes, playas de estacionamiento, guarda coches y/o
similares, autorizados y habilitados por el municipio, por cochera o Similar \$800,00.-
- 71162 Locación o sub. locación de cocheras, garajes, guardacoches o similares por
Periodos mensuales o mayores en un número mayor de dos unidades, por cada unidad
aprobada o delimitada 10 %o

DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

- 72111 Deposito y almacenamiento..... 8%o

COMUNICACIONES

- 73111 Comunicaciones 8%o
- 73112 Telecomunicaciones 8%o
Con un mínimo por cada abonado de \$3.21.-
- 73113 Distribución postal y/o sistemas de comunicación por sistemas electrónicos o
Eléctricos6%o

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

- 81111 Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio..... 5%o
- 81112 Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio, atendidas por sus
propios dueños sin empleados ni dependientes..... 5 %o
- 81121 Servicios médicos y sanitarios..... 5%o
- 81999 Servicios prestados al público no clasificados en otra parte..... 5%o

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

82111	Intermediarios o consignatarios de la consignación de hacienda, que tengan instalaciones de remates ferias y actúan percibiendo comisiones u otras retribuciones análogas o porcentaje.....	15%o
82121	Servicios de publicidad.....	10%o
82131	Servicios de ajuste y cobranza de cuentas.....	8%o
82142	Publicidad realizada por medio de paneles luminosos, iluminados o mecánicos....	11%o
82143	Publicidad por medio de carteles o pantallas no incluidas en el código.....	11%o
82999	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.....	7%o

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO..... 10%o

83111	Producción, distribución y localización de películas cinematográficas.....	6%o
83141	Otros servicios de esparcimiento.....	11%o
83142	Clubes nocturnos.....	14%o
83144	Negocios de música y baile.....	13%o
83145	Negocios con variedades, música y baile incluso tabernas, cantinas y similares.....	13%o
83147	Cancha de bowling y/o mini golf	6%o
83149	Juegos de pool, mini pool y otros juegos de mesa, por cada mesa por mes.....	15%o
83150	Negocios con juegos o maquinas electrónicos, mecánicos o similares por local habilitado, conforme a la siguiente escala y mínimos:	10%o
	Mínimos	
	Hasta 5 juegos o maquinas.....	\$ 920,00.-
	De 6 a 10 juegos o maquinas.....	\$ 1.250,00.-
	De 11 a 20 juegos o maquinas.....	\$ 1.840,00.-
	De 21 a 35 juegos o maquinas.....	\$ 2.490,00.-
	Más de 35 juegos o maquinas.....	\$ 3.070,00.-
83151	Clubes nocturnos con servicio de restaurante calificado como tal por el Organismo Oficial competente, cuando dicho servicio sea prestado en forma permanente.....	12%o
83152	Juegos mecánicos con capacidad máxima para dos personas Con un mínimo por cada juego de \$ 460,00.-	15%o
83160	Alquiler de canchas de futbol, golf, tenis, paddle, frontón, squash, natatorios, similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas..... Con un mínimo por cada unidad de cancha o natatorio o similar de \$ 9.200,00.-	5%o

SERVICIOS PERSONALES..... 5 %o

84111	Bares, confiterías, pizzerías, restaurantes	
84121	Heladerías en la vía pública	
84151	Hoteles	
84158	Residenciales, hospedajes y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros no clasificados en otra parte, por habitación	
84159	Alojamiento temporario de departamentos y/o casas con servicios y/o Apart Hotel, por unidad, Dpto., y/o casa.	
84160	Casa amuebladas y casas de alojamiento por hora, por pieza habilitada	7%o
84170	Peluquerías Instaladas	
84171	Servicios de lavandería, limpieza y teñido	
84173	Salones de belleza	
84174	Fotocopias, fotografías, copias de planos, fotograbados	
84175	Compostura de calzado	
84176	Lavado y engrase de automotores	
84177	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos de fiesta	
84178	Servicios funerarios (incluidos los elementos no restituibles necesarios para prestarlos)	
84181	Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de pieles	
84182	Relatores y sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-ferias, excepto de arte	
84183	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda o toda Otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas que no tengan tratamiento expreso en esta Ordenanza.....	15%o
84184	Quiniela.....	5%o
84185	PRODE.....	5%o
84187	Lotería.....	5%o
84188	Bingo, Quini 6 u otros similares.....	5%o
84189	Otros juegos de azar.....	5%o
84190	Loterías instantáneas.....	5%o
84191	Emisión u organización de rifas, bingos, bonos, cupones, billetes o similares.....	5%o
85999	Servicios personales no clasificados en otra parte.....	5%o

SERVICIOS DE REPARACION..... 5%o

85111	Reparaciones de maquinarias, equipos y accesorios y artículos electrónicos	
84131	Reparaciones de motonetas, motocicletas y bicicletas	
85141	Reparaciones de automotores y sus partes integrantes	
85151	Reparaciones de joyas, relojes y fantasías	
85161	Reparaciones y afinaciones de instrumentos musicales	

85171 Reparaciones de armas de fuego

REPARACIONES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE..... 6%o

85999 Reparaciones no clasificadas en otra parte

ARTICULO 13º.- La tasa mínima a tributar mensualmente será la siguiente:

- a- Actividades de comercios minoristas con alícuotas del cinco por mil (5 %o) \$ 11.610,00.-
- b- Actividades con alícuotas superiores al cinco por mil (5%o) y hasta el siete coma cinco por mil (7,5%o) \$ 60.000,00.-
- c- Actividades con alícuotas superiores al siete coma cinco por mil (7,5%o)\$ 111.360,00.-

Los importes mínimos establecidos en este artículo, se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a-, b- y c-, para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por la alícuota de las actividades que desarrollan.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior cuando explote los siguientes rubros pagarán como impuesto mínimo de acuerdo al siguiente detalle:

RUBRO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS		
1) Hasta 1000 aves	\$ 8.860,00	\$ 106.320,00
2) de 1001 a 2000	\$ 9.330,00	\$ 111.960,00
3) de 2001 a 4000	\$ 16.080,00	\$ 192.960,00
4) de 4001 a 6000	\$ 22.750,00	\$ 273.000,00
5) de 6001 a 10000	\$ 56.860,00	\$ 682.320,00
6) de 10001 a 20000	\$ 70.580,00	\$ 846.960,00
7) Por cada 10000 que excedan el punto 6 o fracción mayor de 5000	\$ 27.450,00	\$ 329.400,00
MINIMERCADO	\$ 16.160,00	\$ 193.920,00
POLIRUBRO	\$ 10.590,00	\$ 127.080,00
CARPINTERIAS	\$ 16.710,00	\$ 200.520,00

ARTICULO 14°.- La contribución mínima establecida en el artículo 14° se reduce en un 50%, a solicitud del contribuyente cuando se produzcan las siguientes situaciones:

- a) Por el ejercicio de actividad artesanal, enseñanza u oficio.
- b) Por la actividad de comercio al por menor detallados en los códigos 61211 al 61299 y 81111 a la 81112, ejercida en forma personal, sin empleados y cuyos activos a valores de mercado no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000,00).-

ARTICULO 15° - “Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes”

Acorde a lo establecido por Ordenanza N° 06/2024, por medio de la cual el municipio adhiere al convenio de unificación tributaria provincial denominado Monotributo Unificado Córdoba, establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la localidad de Mi Granja.

A los fines dispuestos en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias - que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal.

Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la tabla de valores publicados para los municipios de la Provincia de Córdoba en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, debiendo ingresar los importes determinados por medio del organismo recaudador nacional.

CAPITULO II- DEL PAGO

ARTICULO 16°.- El pago de la presente contribución se efectuará en las formas y plazos que se establecen a continuación:

- a) En doce (12) cuotas mensuales; de la cuota primera a la doce se abonarán los días quince (15) de cada mes siguiente al que corresponde su pago.

- b) De no abonarse la obligación tributaria en la forma prevista en el inciso a) de este artículo, le serán aplicados los intereses y actualizaciones del 3% mensual directo, proporcional a los días de mora, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza a partir del vencimiento para cada cuota.

ARTICULO 17°.- Las contribuciones por servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios para las Empresas del Estado establecidas en la Ley Nacional N°22016 y Cooperativas de suministro de energía eléctrica y otros servicios abonarán lo siguiente:

- a) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilovatio facturado (incluido Alumbrado Público) en toda la jurisdicción de la Municipalidad \$ 2,12.-
- b) Telecom y cooperativas de servicios telefónicos en la jurisdicción de la Municipalidad por cada abonado y por mes..... \$ 1.058,80.-

CAPITULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 18°.- Las declaraciones juradas del art. 122° de la R.G.I. deberán presentarse en forma mensual con vencimiento el día quince (15) de cada mes posterior al que corresponda la declaración jurada.

En el caso de los contribuyentes a quienes correspondiera presentar inscripción y/o contribución sobre la actividad comercial mediante DDJJ y no la realizasen por un periodo consecutivo o alterno superior a tres (3) MESES se procederá a la determinación de oficio del importe a tributar en virtud de las facultades tributarias de esta municipalidad, sin perjuicio de las multas y sanciones que acorde a la normativa vigente pudiesen corresponder.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

ARTICULO 19°.- Fíjese el 10% sobre el importe bruto de las entradas vendidas, con un mínimo de Pesos veinticinco mil \$ 25.000,00 por cada evento a pagarse dentro de los 3 días próximos de realizado el evento.

ARTÍCULO 20°.- Vencidos estos términos, se aplicarán los recargos previstos en el art. 52° de la R.G.I.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

ARTICULO 21°.- Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comercializar o ejercer algún oficio, se deberá abonar por adelantado:

- a) Ocupación del espacio de dominio público por toda empresa, para y por el tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, por metro lineal y por año \$ 117.,00
- b) Ocupación del espacio de dominio público por toda empresa, para y por el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicadores o propagación de música en circuito cerrado, por metro lineal y por año\$ 160,00
- c) Ocupación del dominio público por toda empresa, de electricidad, telefónica, transmisión y otras por la colocación de postes, por año y por unidad.....\$ 4.000,00
- d) Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados, etc., Previa autorización que se solicitará en sede Municipal, por día y por metro cuadrado..... \$ 1.955,00
- e) Ventas de loterías, rifas y/o similares por día\$ 3.390,00
- f) Ventas de mercaderías y servicios diversos:
 - I) Vehículos automotores por día.....\$ 6.440,00
 - II) Otros por día..... \$ 3.590,00
- g) Kiosco fijo por día.....\$ 8.560,00
- h) Por las actividades comerciales de vendedores ambulantes habituales, pagarán por mes y por adelantado..... \$ 10.370,00
- i) Por las actividades de repartidores por mes y por adelanto\$ 2.350,00

- j) Por las actividades comerciales de vendedores ambulante de carnes, chacinados, etc. no habituales abonaran por día y por adelanto..... \$ 3.800,00
- k) Por las actividades no establecidas específicamente en estos incisos, pagarán por día..... \$ 3.800,00
- l) Se exceptúa de la contribución a las entidades benéficas

TITULO V

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE
DOMINIO PUBLICO O PRIVADO DEL MUNICIPIO**

CAPITULO I

ARTÍCULO 22º.-Las concesiones para la comercialización de productos de abasto en lugares de dominio público o privado Municipal, abonarán una contribución mensual conforme al siguiente detalle:

- a) Locales cerrados sin perjuicio de lo que deba abonar en concepto de locación del local..... \$ 10.370,00
- b) Locales al aire libre en oportunidad de instalarse.....\$ 9.320,00

TITULO VI

CONTRIBUCIÓN SOBRE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

NO SE LEGISLA

TITULO VII

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE FERIAS Y REMATES DE
HACIENDA**

NO SE LEGISLA

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ARTÍCULO 23°.- A los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 161° y 163° de la R.G.I., fijase las siguientes contribuciones:

- a) Por medidas de capacidad..... \$ 1.170,00
- b) Por balanza hasta 50 kg..... \$ 1.680,00
- c) Por balanza hasta 1000 kg.\$18.060,00
- d) Por balanza de más de 1000 kg.\$33.930,00

ARTÍCULO 24°.- Los contribuyentes del art. 162° de la R.G.I. abonarán los derechos establecidos precedentemente en forma anual y con vencimiento el 30 de marzo de cada año. -

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

NO SE LEGISLA

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO

CAPITULO I

ARTÍCULO 25°.- Quedan sujeto al tributo establecido en este título de la Resolución General Impositiva, los siguientes:

a) Rifas, tómbolas, bonos de contribución, billetes, boletas, facturas, cupones, volantes, que den opción a premio; tributarán el 10% sobre el monto total de emisión antes de impuestos.

b) El 20% del valor del premio del juego, cuando los documentos que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

c) Por la venta callejera de rifas y otros valores sorteables con premio que provienen de otras jurisdicciones deberán tributar (\$ 7.300,00), por cada día de venta. -

Facultase al poder ejecutivo a eximir del presente título cuando sean entidades sin fines de lucro o entidades benéficas. -

CAPITULO II- DEL PAGO

ARTICULO 26°.- El pago de los gravámenes establecidos precedentemente deberá realizarse por adelantado excepto las emisiones realizadas por la Agencia Oficial de Juegos de Córdoba que abonará las Contribuciones Municipales dos (2) días hábiles antes de la fecha del sorteo y sobre la cantidad de boletas vendidas según acta labrada al respecto.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ARTÍCULO 27°.- Conforme a lo establecido en los artículos 184° y 186° de la R.G.I., fijase para los letreros denominativos que identifiquen a los comercios, profesionales o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo que se dediquen siempre que anuncien productos o marcas determinadas, colocadas en sus establecimientos, abonarán por metro cuadrado o fracción de cada letrero por año, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Los letreros frontales, las pinturas y vidrios y los que se exhiben en el interior de las vidrieras..... \$ 7.380,00
- b) Los letreros salientes, los que se apartan de la línea de edificación y los que se exhiben sobre los techos.....\$11.430,00

- c) Los letreros que sean realizados sobre madera, en relieve o pintados, quedarán exentos de la presente contribución. -

ARTÍCULO 28°.- Los letreros y carteles que anuncien ventas o remates cualquiera sea su naturaleza y que sean colocados en la propiedad a venderse o rematarse, o en los locales donde se ejecuten las ventas de remate o en los lugares visibles desde la vía pública, abonarán por metro cuadrado o fracción, por mes o fracción.....\$7.130,00

ARTÍCULO 29°.- Los vehículos de casas de comercio, industrias o de cualquier otro negocio o empresa:

- a) Que lleven leyendas denominativas de las firmas a que pertenecen o referidas a los ramos o actividades que desarrollen, abonarán por año por cada vehículo..... \$10.030,00
b) Que realicen publicidad por parlantes u otros medios similares, abonarán por día..... \$ 7.250,00

ARTÍCULO 30°.- El reparto de volantes, propaganda de espectáculos públicos, muestras gratis, etc. que se distribuyen en la vía pública y/o domicilio, abonarán los siguientes derechos:

a) Volantes:

- 1- Volantes de 0,20 por 0,20 por cada 1000 o fracción.....\$ 3.800,00
2- Volantes de mayor superficie que el anterior, por cada mil o fracción..... \$ 9.520,00

b) Cartelones y afiches:

- 1- Abonarán, por unidad.....\$ 150,00

CAPITULO II- VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 31°.- Las contribuciones establecidas en el artículo 30° a 33° de la presente Ordenanza se abonarán hasta el 30 de mayo de 2025.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 32°.- Conforme a lo establecido en el artículo 192° y 194° de la R.G.I., fijase las siguientes contribuciones

- a- Por visado previo de planos de obras de arquitectura, ingeniería, obras complementarias, mensuras, etc..... \$ 10.240,00.-

- b-** Por permiso de edificación y derecho de aprobación de planos, demolición y/o por proyecto nuevo, abonarán el 1,3 % del monto de obra, según establezca el Colegio Profesional para el año en curso, o en \$125.600,00 (pesos ciento veinticinco mil seiscientos) por metro cuadrado cuando los Colegios Profesionales de la Construcción no establezcan un monto de obra.
- c-** Por inspección de obras de arquitectura..... \$ 18.100,00.-
- d-** Por aprobación de planos de mensura, unión y subdivisión:
- 1- Un monto fijo de..... \$ 43.630,00.-
 - 2- Un adicional, por cada lote resultante de..... \$ 17.000,00.-
- e-** Por Registro o aprobación de planos de relevamiento en zona urbana abonarán el 1,7 % y en zona industrial el 2,3% del monto de obra que se establece para el presente cálculo de acuerdo a los Colegios Profesionales
- f-** Por visado previo de plano de Loteo destinado a Barrio abierto abonarán
- 1- Un monto fijo de:..... \$500.250,00.-
 - 2- Un Adicional por cada lote resultante de:..... \$ 75.720,00.-
- g-** Por aprobación de plano de subdivisión de Loteo Barrio Abierto abonaran:
- 1- Un monto fijo de: \$643.130,00.-
 - 2- Un adicional, por cada lote resultante de..... \$ 39.200,00.-
- h-** Para obras de arquitectura o ingeniería que no posean Superficie cubierta abonarán sobre el monto de obra el 10%, con un mínimo de \$ 179.400,00 (Pesos ciento setenta y nueve mil cuatrocientos)
- i-** Por aprobación de planos de proyecto o relevamiento que incluyan piletas de natación, abonaran un excedente de..... \$ 79.190,00.-
- j-** Por visación previa de Planos de Mensura para POSESION..... \$ 69.830,00.-
- k-** Final de obra..... \$ 25.810,00.-
- l-** La solicitud del código de edificación será sin costo y se entregará solo en formato digital.

ARTÍCULO 33°.-

1) Quedan eximidas del pago de los derechos fijados en los incisos b) y e) del artículo anterior las construcciones que no superen los 60 metros cuadrados y constituyan el único inmueble destinado a vivienda propia en la Localidad, dicha Exención deberá ser solicitada por el interesado, mediante declaración jurada elevada al D.E. acompañada de certificado de supervivencia.

2) Los propietarios podrán optar por planes de pago en cuotas para los derechos que corresponden a los incisos b) y e) del artículo anterior, siempre y cuando la cantidad de cuotas no supere las seis (6) y el monto de la cuota no podrá ser inferior a \$ 13.000,00 (pesos trece mil). Para estos casos la inscripción del trámite será realizada una vez finalizado el plan de pago referido. -

3) Los propietarios que optaren por pago contado sobre los derechos b) y e) del artículo anterior tendrán una deducción sobre el monto que correspondiera abonar de hasta el 20%.-

ARTICULO 34°.- De acuerdo a lo establecido mediante resolución referida a Código de edificación, Uso y fraccionamiento del suelo vigente, las penalidades a aplicar por las infracciones

contempladas en los incisos a), b), c) y f) serán las siguientes:

Para edificaciones en etapa de construcción:

- a) Notificación por escrito de la infracción y emplazamiento para regularizar la situación en un plazo no mayor a 30 días corridos.
- b) Vencido el plazo mencionado precedentemente y de no haberse regularizado la situación, se aplicará una multa equivalente al 100 % de los montos que correspondiere haber abonado, según lo dispuesto en el artículo 35°.-

ARTICULO 35°.- Por invasión al retiro de la línea de Edificación se abonará el 10% del costo del metro cuadrado de la construcción vigente establecido para la Provincia de Córdoba por cada metro cuadrado de construcción que se encuentren fuera de normativa.

ARTICULO 36°.- Las multas previstas en el artículo anterior y hasta tanto se haga efectiva su cancelación, serán incorporadas junto a la deuda generada por la propiedad en concepto de tasas por servicios retribuidos.

ARTICULO 37°.- Por la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas en jurisdicción del Municipio, se abonarán por metro cúbico 5% sobre la declaración Jurada de la extracción, con un mínimo por metro cúbico de \$ 6.325,00 (Pesos seis mil trescientos veinticinco) Los derechos establecidos en este artículo se abonarán al solicitar la autorización correspondiente. De existir explotación continua, el pago se podrá realizar quincenalmente con detalle diario de lo extraído.

ARTICULO 38°.- Las construcciones, refacciones y/o modificaciones en el cementerio abonarán el diez por mil (10 %) del costo de la obra, al momento de la presentación de la solicitud del permiso para la construcción de la obra.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA

CAPITULO I

ARTICULO 39°.- Fijase un derecho del diez por ciento (10 %), acorde a lo dispuesto por el artículo 201° inciso a) de la R.G.I., sobre el total facturado por todo concepto por la empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica, actuando como agente de percepción la

Empresa proveedora de la energía eléctrica conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 202° de la R.G.I.

ARTICULO 40°.- Por la instalación de motores o artefactos eléctricos o mecánicos, con excepción de los destinados al uso familiar, se abonará la suma de.....\$ 5.000,00

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINAS

CAPITULO I

ARTÍCULO 41°.- Acorde a lo establecido en los artículos 209° y 211° de la R.G.I., todo trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se detalla:

a) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A COMERCIO E INDUSTRIA:

- 1) Inscripción o transferencias de negocios..... \$ 7.750,00
- 2) Baja de comercio..... \$ 7.750,00
- 3) Solicitud de instalación de ferias..... \$ 7.750,00
- 4) Solicitud de inspección sanitaria de vehículos..... \$ 7.750,00
- 5) Solicitud de libreta de sanidad..... \$ 7.750,00
- 6) Renovación de libreta de sanidad..... \$ 4.000,00
- 7) Carnet de manipulación de alimentos.....\$ 15.000,00
- 8) Habilitaciones esporádicas (bailes o eventos casuales) \$ 15.130,00
- 9) Solicitud de inscripción de industrias:
 - a) Hasta 100 Mts2..... \$ 32.800,00
 - b) De 101 a 300 Mts2..... \$ 55.600,00
 - c) De 301 a 1000 Mts2 \$ 77.300,00
 - d) De 1001 a 2500 Mts2 \$ 150.300,00
- 10) Solicitud de Habilitación de industrias:
 - a) De 0 a 100 Mts2 nuevas..... \$ 25.400,00
 - b) De 0 a 100 Mts2 renovada.....\$ 11.600,00
 - c) De 101 a 200 Mts2 nuevas..... \$ 37.000,00
 - d) De 101 a 200 Mts2 renovadas..... \$ 16.950,00
 - e) De 201 a 300 Mts2 nuevas..... \$ 105.870,00
 - f) De 201 a 300 Mts2 renovadas..... \$ 50.850,00
 - g) De 301 a 500 Mts2 nuevas..... \$ 128.060,00

- h) De 301 a 500 Mts2 renovadas.....\$ 61.990,00
- i) De 501 a 700 Mts2 nuevas.....\$ 130.550,00
- j) De 501 a 700 Mts2 renovadas.....\$ 88.960,00
- k) De 701 a 900 Mts2 nuevas.....\$ 232.920,00
- l) De 701 a 900 Mts2 renovadas.....\$ 121.740,00
- m) De 901 a 1000 Mts2 nuevas..... \$ 280.880,00
- n) De 901 a 1000 Mts2 renovadas.....\$ 174.690,00
- o) Más de 1001 Mts2 nuevas.....\$ 349.400,00
- p) Más de 1001 Mts2 renovadas.....\$ 233.000,00
- q) Habilitación provisoria por 3 meses se abonará el 50% del total que le corresponda según su categoría

- 11) Gestión de Expedientes\$ 20.240,00
- 12) Habilitación de Vehículo para transporte de alimentos.....\$ 42.370,00

b) DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A VEHICULOS:

- a) Adjudicación de patentes de taxis, remises, ómnibus etc..... \$ 690.000,00
- b) Transferencias de chapas de taxis, remises, ómnibus etc..... \$ 230.000,00
- c) Bajas referidas a:
 - 1) Automotores modelos desde 2014 a 2025..... \$ 31.800,00
 - 2) Automotores modelos desde 2010 a 2013..... \$ 14.830,00
 - 3) Automotores modelos desde 2004 a 2009.....\$ 9.360,00
 - 4) Automotores hasta modelos 2003..... \$ 5.570,00
 - 5) Motocicleta..... \$ 10.500,00

El vehículo no deberá registrar deuda al momento de solicitar la baja.

c) DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN, SOLICITUDES DE:

- 1) Por ocupación de veredas y/o calzadas en forma precaria para tareas de edificación por día se tomará como unidad de medida el valor equivalente al litro de nafta super de YPF a la cotización vigente al momento de abonarlo, calculado como 10 unidades por día de ocupación efectiva.
- 2) Por solicitud de copia plano se abonará el equivalente a 20 unidades de medida descriptas en el inciso anterior.
- 3) Plancheta catastral..... \$10.350,00

f) DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A GUÍAS DE GANADO, SOLICITUDES DE:

- 1) Certificados guías de transferencias de ganado mayor, por cabeza \$ 1.220,00
- 2) Certificados guías de transferencias de ganado menor, por cabeza..... \$ 760,00
- 3) Por certificados guías de tránsito para ganado mayor por unid. transportada..... \$ 12.150,00
- 4) Por certificados guías de tránsito para ganado menor, Por unid. transportada..... \$ 4.800,00
- 5) Por certificados guías de cuero.....\$ 12.770,00
- 6) Inscripción de marcas o señal.....\$ 1.270,00

Considerase contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1), 2) y 3) al/los propietario/s de la hacienda a transferir o desplazar los importes abonados por estas solicitudes, deberán hacerse en efectivo al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para el respectivo certificado guía.

g) DERECHOS DE OFICINA, SOLICITUDES DE:

- 5) Sellado Municipal para pliegos de condiciones para licitación pública, el DOS COMA CINCO POR MIL (2,5%) del valor de la compra.
- 6) Por solicitudes no contempladas expresamente..... \$ 6.440,00
- 7) Por permiso para fumigar – Por hectárea a fumigar.....\$ 15.000,00

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

ARTICULO 42º.- Por los servicios prestados por la Municipalidad no comprendidos en los Títulos precedentes vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposición de sus bienes se abonarán las siguientes contribuciones:

- a) Por los servicios de contralor ejercidos en virtud del poder de policía sobre el tránsito de ganado y cueros dentro de la jurisdicción de la Municipalidad, cuando la misma ejerza esta facultad se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Tributario Provincial y los importes que establezca la Ley Impositiva Provincial de aplicación para el año 2025.-
- b) Desmalezado de lotes c/personal, abonarán el jornal del personal a cargo más el valor equivalente al gasto de combustible multiplicado por tres.
- c) Solicitud de Retiro de Poda: se tomará como unidad de medida para el cobro del servicio el valor equivalente al litro de nafta super de YPF a la cotización vigente al momento de abonarlo, calculado como 7 unidades por empleado por hora de trabajo más 2 unidades por vehículo

utilizado para la realización del trabajo por hora. A esto deberá adicionarse el valor del combustible efectivamente consumido.

- d) Por limpieza de veredas por parte de tercero contratado, abonará el solicitante el costo de lo facturado por la empresa a cargo del servicio.

CAPITULO II

SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE

ARTÍCULO 43°.- Fijase la tasa para el servicio de provisión de agua corriente en los siguientes importes mensuales:

a) Cargo fijo:

- | | |
|-----------------------|--------------|
| 1) Familiar | \$ 4.550,00 |
| 2) Industrial..... | \$ 13.150,00 |
| 3) Granjas 30 m3..... | \$ 8.650,00 |

b) Por metro cúbico consumido

- | | |
|-------------------------------|------------|
| 1) De 1 m3 a 20 m3..... | \$ 380,00 |
| 2) Mas de 20 m3 a 35 m3..... | \$ 494,00 |
| 3) Mas de 35 m3 a 50 m3..... | \$ 642,00 |
| 4) Más de 50 m3 a 100 m3..... | \$ 834,00 |
| 5) Más de 100 m3..... | \$ 1084,00 |

c) Derecho de conexión o reconexión:

- | | |
|--|---------------|
| 1) Casa de familia y otros..... | \$ 238.630,00 |
| 2) Industrias..... | \$ 425.220,00 |
| 3) Por cambio de medidor casa de familia..... | \$ 146.870,00 |
| 4) Por cambio de medidor industrias..... | \$ 333.400,00 |
| 5) Cambio de lugar y punto de medición, cambio de lugar del medidor..... | \$ 23.000,00 |
| 6) Cambio de caja medidor..... | \$ 16.640,00 |
| 7) Cambio de llave de paso de agua..... | \$ 40.280,00 |
| 8) Baja de medidor | \$ 7.700,00 |

- d) Apertura de calzada \$ 16.570,00

Estos montos se abonarán al momento de solicitar la conexión, siendo actualizados a la misma fecha teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor que publica el INDEC, tomando como base para el ajuste, el mes de Diciembre 2024 y la fecha de solicitud de conexión, con el ultimo índice publicado.-

CAPITULO III

CARNET DE CONDUCIR

ARTÍCULO 44°.- Otorgamiento de Carnets de Conductor por hasta cuatro (4) años:

	<u>4 años</u>	<u>3 años</u>	<u>2 años</u>	<u>1 año</u>
a) Categorías: A1, A2, A3, D3 y D4	\$ 20.750,00	\$ 15.180,00	\$ 10.670,00	\$ 7.200,00
b) Categorías: B1, B2, F y G	\$ 27.830,00	\$ 20.750,00	\$ 14.330,00	\$ 8.500,00
c) Categorías: C, D1, D2, E1, E2	\$ 29.850,00	\$ 22.010,00	\$ 15.180,00	\$ 9.210,00

2- Otorgamiento de Carnet (mayores de 70 años) por un (1) año.....	\$ 8.500,00.-
3- Duplicado del Carnet de conductor.....	\$ 9.570,00.-
4- Certificado de Carnet de conducir.....	\$ 8.500,00.-
Bono Centro Salud – Cert. Medico p/licencias de conducir.....	\$ 2.780,00.-

Estos montos estarán sujetos a la variación del costo de los insumos al momento de realizar la solicitud de la licencia, quedando en potestad del departamento ejecutivo la fijación de nueva escala ante la variación significativa de los mismos.

TITULO XVI

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 45°.-

Derecho de Oficina referido a Registro Civil

Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasarán a formar parte integrante de la presente Ordenanza; sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

- a) Porta libreta de familia (Tapa dura) \$ 6.100,00.-
- b) Libreta de familia original. \$ 5.550,00.-
(Para los duplicados, triplicados, etc. deberá duplicarse, triplicarse etc. la tasa)
- c) Solicitud de matrimonio\$ 3.700,00.-
- d) Matrimonio celebrado dentro oficina.....\$ 21.100,00.-

- e) Matrimonio celebrado fuera de horario.....\$ 67.000,00.-
- f) Resoluciones Judiciales – Inscripción de resoluciones, sentencias y otros oficios judiciales (relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, matrimonios, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad, revocación ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones.....\$ 10.240,00.-
- g) Otros tramites referidos a Registro Civil \$ 3.700.-

TITULO XVII

**CONTRITUCION MUNICIPAL QUE INCIDEN SOBRE VEHICULOS
AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

ARTICULO 46°.-

De conformidad a lo establecido en el artículo 217° de la R.G.I., fíjase los siguientes montos mínimos para vehículos automotores y acoplados, para la anualidad 2025:

- a) Automóviles, rurales, ambulancias, autos funerarios
 - Modelo 2.006 hasta 2.010.....\$ 24.500,00.-
- b) Camionetas, utilitarios, Jeep
 - Modelo 2.006 hasta 2.010..... \$ 35.700,00.-
- c) Camiones y Colectivos
 - Hasta 15.000 kilogramos.....\$ 42.300,00.-
 - De más de 15.000 kilogramos.....\$ 55.900,00.-
 - Colectivos.....\$ 42.250,00.-
- d) Acoplados de carga
 - Hasta 5.000 kilogramos..... \$ 35.000,00.-
 - De 5.001 a 15.000 kilogramos.....\$ 37.500,00.-
 - De más de 15.000 kilogramos.....\$ 42.200,00.-

Respecto de los vehículos automotores, excepto camiones y acoplados de carga correspondientes al modelo 2.011 y posteriores, el monto a pagar surgirá de aplicar la alícuota del 1,5% sobre la valuación de los vehículos, que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a propuesta de la Dirección General de Rentas, Info Autos u otras tablas de similares características. -

Para los camiones y acoplados de carga la alícuota será del 1.07 % sobre la valuación.

Para los acoplados de turismo, casas rodantes, tráiler y similares, motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores abonarán conforme a las escalas que como Anexo I se adjunta a la presente Ordenanza.-.

En cuanto a los demás aspectos que se refieran a vehículos automotores se aplicarán las disposiciones de la Resolución General Impositiva vigente.-

ARTICULO 47°.-

Conforme a lo establecido en el artículo 225° inc. 2) de la R.G.I. estarán exentos los vehículos automotores en general, modelo año 2005 y anteriores y modelo 2021 y anteriores, para el caso de ciclomotores de hasta 50cc.

ARTICULO 48°.-

De acuerdo a lo establecido en la Resolución General Impositiva, fijas la fecha y condiciones de pago, de la contribución municipal sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, según el siguiente detalle:

a) Al Contado hasta el 10/03/2025 con 15% de descuento

b) Hasta en seis (06) cuotas bimestrales:

-La primera con vencimiento el 10 de Marzo de 2025.

-La segunda con vencimiento el 10 de Abril de 2025.

-La tercera con vencimiento el 10 de Junio de 2025.

-La cuarta con vencimiento el 11 de Agosto de 2025.

-La quinta con vencimiento el 10 de Octubre de 2025.

-La sexta con vencimiento el 10 de Diciembre de 2025.

c) De no abonarse la obligación tributaria al contado en el término mencionado precedentemente, se entenderá que el contribuyente ha optado por el plan de pago en cuotas; de no abonarse las mismas en la forma prevista en el inciso b) de este artículo, les serán de aplicación los recargos establecidos en la Resolución General Impositiva vigente, a partir del vencimiento para cada cuota.

c) Facultase al Ejecutivo Municipal a prorrogar por Resolución, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta treinta (30) días los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación los recargos resarcitorios de la R.G.I., sobre el total que tenga acumulado dicha cuota, desde la fecha original de pago.

TÍTULO XVIII

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 49°.- Fíjese los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de cualquier tipo:

- a) Tasa por Habilitación y estudio de factibilidad de ubicación, \$1.200.000 (pesos un millón doscientos) por única vez y por cada estructura portante. –
- b) Tasa por inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas: \$1.900.000,00 (pesos un millón novecientos) anuales por cada estructura portante. –
- c) El vencimiento de la contribución prevista en el inciso anterior será el día 31 de Marzo de 2025

TITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 50°.- Esta Ordenanza Tarifaria anual regirá a partir del 1° de Enero de 2025.-

ARTICULO 51°.- Quedan derogadas todas las disposiciones y Resoluciones en las partes que se opongán a la presente.

ARTÍCULO 52°.- Se establece el interés mensual sobre las deudas en mora, en general en el tres por ciento (3,00 %), en un todo de acuerdo a la Resolución General Impositiva vigente. -

ARTICULO 53°.- Los vencimientos de aquellos tributos que no estén fijados expresamente en las normas vigentes, operaran al quinto día corrido de producido el hecho imponible o vencido el respectivo periodo fiscal según corresponda.

ARTÍCULO 54°.- La Resolución General Impositiva, T.O. año 2021, se considera de plena vigencia a partir del primero de enero del año 2025.-

ARTICULO 55°.- Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese. -

A N E X O I

Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares: ver

MODELO AÑO	Hasta 150 kg.	de 151 a 400 kg.	de 401 a 800 kg.	de 801 a 1.800 kg.	Más de 1.800 kg.
2025	10.533	17.108	29.258	69.800	144.613
2024	9.375	15.625	27.475	64.620	134.445
2023	8.188	12.908	22.758	52.063	107.958
2022	7.183	11.800	20.033	46.608	96.650
2021	6.658	10.800	18.358	39.088	87.150
2020	6.308	9.833	17.000	38.588	79.488
2019	5.758	9.038	15.288	33.920	70.125
2018	5.195	8.188	13.425	30.433	62.245
2017	4.963	7.520	12.508	27.658	56.613
2016	4.708	6.995	11.363	24.983	50.958
2015	4.225	6.358	10.175	22.545	45.395
2014	3.975	5.913	9.088	19.688	39.645
2013	3.575	5.195	8.083	17.000	33.920
2012 y ant.	3.175	5.195	8.083	17.000	33.920

Motocicletas, triciclos, cuadr Ciclos, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores:

MODELO AÑO	Hasta 50 c.c.	de 51 a 150 c.c.	de 151 a 240 c.c.	de 241 a 500 c.c.	de 500 a 750 c.c.	Más de 750 c.c.
2025	8.070	18.075	29.208	36.845	54.325	98.638
2024	7.183	16.825	26.383	34.350	49.095	89.350
2023	6.213	14.283	21.045	29.208	42.338	69.100
2022	5.500	13.213	19.733	26.788	39.688	62.488
2021	0	11.850	18.200	23.545	34.295	55.788
2020	0	11.033	15.658	21.045	29.025	49.095
2019	0	9.988	14.283	19.058	26.275	43.633
2018	0	9.013	13.013	17.000	23.545	39.808
2017	0	8.363	11.445	15.658	21.450	35.720
2016	0	7.325	10.288	13.533	19.733	33.045
2015	0	6.833	9.600	11.445	17.595	28.800
2014	0	6.250	8.120	10.475	15.658	24.858
2013	0	5.408	7.625	9.600	13.533	22.245
2012 y ant	0	4.775	6.770	8.525	114.570	19.733